



ta conseguir la aprehension del reo para que se  
 pague efectiva la pena que se le ha impuesto.  
 Flores — Huguet — Ramos — Castilla  
 — Tomas Garcia. — Proveyeron y firmaron  
 la sentencia que precede los Señores Vocales  
 y Conjuez que suscriben en el dia de la fecha  
 de que certifico. — Jose M.<sup>o</sup> Pantofia — a las  
 tres de la tarde del dia diez y seis del presente;  
 notifique con el auto de la vuelta al Señor  
 Fiscal; y rubricó: certifico. — Pantofia — In  
 seguida: practique igual diligencia que la an  
 terior con el procurador Rivero y firmó: cer  
 tifico. — Ambrosio Rivero — Pantofia —  
 Ocho y tres, treinta de Junio de mil ochocientos  
 setenta y cuatro. — Por recibido el anterior  
 oficio juntamente que la persona del reo  
 rematado Venancio Velazquez que ha sido a  
 prehendido por el Sr. Subprefecto opinan  
 te; notifiquese al citado reo con la sentencia  
 de vista, fecha 15 de Enero de 1874, corrien  
 te a \$ 60, vuelta del aprehendente de la ma  
 teria; saquese copia certificada de dicha  
 sentencia y demas plicas necesarias,  
 y con ellas pongase a disposicion de la  
 Subprefectura de la provincia al men

cionado no para que lo remita a' disposicion  
de la Prefectura del Departamento, al objeto  
de que ella ordene su traslacion a la pen-  
itenciaría de Lima donde debe cumplir  
los seis años de prision a que esta con-  
denado; y dirigirse el correspondiente ofi-  
cio a la H. Corte Superior de Justicia  
comunicando la aprehension y el cumpli-  
miento de la sentencia, y a mencionados  
para los fines consiguientes. = Provedo con  
testigos. = Avarado = Juan Moreno  
Nicolas Quintanilla = A las tres  
de la tarde del dia treinta de Junio del  
corriente año. Vize saber la sentencia  
vita de quince de Euros del año corrien-  
te que se repitira a \$60 y multa del apor-  
te, al res Donancio Velazque, habiendole  
do de principio a fin; quedo enterado y  
no supiere firmar lo hace el testigo  
Mammel Gamba, a su ruego: de que  
testigos = Avarado = A ruego del res  
Donancio Velazque que es el notificado  
Mammel Gamba.

Asi consta y aparece de sus originales existentes en el  
diante de la materia, a los que en caso necesario se  
mite. Cuenca, y Julio 1.º de 1874.

## Siliacion

Del reo rematado Benancio Velaz-  
que

Natural de Ayacucho y vecino  
de Quirahuanara, comprension del Dis-  
trito de Cordova Provincia de Castrovir-  
reina del Departamento de Huancave-  
lica. Estatura mediana y algo gae-  
sa. De treinta y un años de edad. Co-  
lor algo blanco. Pelo lacio negro. Ca-  
rredonda. Boca algo pequena. Ojos  
medio pardos, pequenos y hundidos.  
Nariz algo roma. Mostachos y barba  
muy ralos. Densadura completa.  
Nente algo ancha y prominente y con  
algunas cicatrises. La cara con algu-  
nas arrugas. Sin mas señales que las  
indicadas. Chuschi y Julio 27 de 1874.

Manuel L. Alvarado.



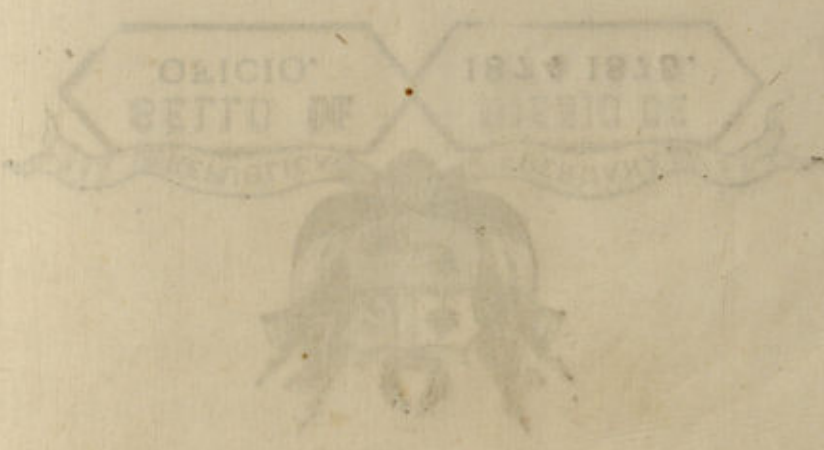
Copia Certificada

de la sentencia de vista del  
reo rematado Venancio Ve-  
larque — Jurgado de 1.ª ins-  
tancia de la Provincia de  
Santiago — Año de

1874.



San Mateo





Ciudadano Manuel C. Morado, Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica, y Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de Cangallo Departamento de Ayacucho.

Certifica: que en el expediente criminal seguido contra Venancio Velazquez por homicidio de Eusebio Acuña, se registran la vista del Jefe Fiscal, la sentencia de vista expedida por la Ilustre Corte Superior de Justicia y demas diligencias necesarias, que copiadas literalmente son del tenor siguiente: Ilmo. Señor. — La causa criminal escrita de oficio contra Venancio Velazquez por la muerte de Eusebio Acuña, ha ingresado al Tribunal en grado de consulta sobre el fallo pronunciado en sesion de Julio ultimo por el juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Cangallo. — Examinado el proceso con toda escrupulosidad y atendiendo las circunstancias que han concurrido en la perpetracion del hecho criminal, la sentencia fulminada por el consultante, no guarda justa proporcion con el delito; pues, una pena insuficiente, es un mal mayor que un exceso de rigor; y cuanto mas grave es un delito tanto mas severa debe ser la pena. de otro modo, no se conseguiria transformar interiormente los sentimientos de los reos, convirtiendoles en hombres de bien de aban-

donados y culpables que eran: no se alcanzaria tanta  
cualidad que es tranquilizar a los hombres de  
alarma que inspira la practica del crimen  
y el culto de virtud repetida en la sociedad.  
Don Pedro Velazquez prevalecido de su embriaguez, como  
que no tan completa, provoco de la manera  
mas injusta a Mariano Montes que se habia  
encargado del cuidado del puente, con cuyo nombre  
se suscito el altercado entre uno y otro. Velazquez  
que no habia recibido injuria real de Montes  
sino solo respuesta a sus majaderias, apuro a  
revolver que llevaba en el bolsillo, con la firme  
resolucion de ofenderle, habiendo en estas cir-  
cunstancias salido un tiro que hirio en la pierna  
al mismo que energimeno sacaba la arma con  
depravado fin. Despues de este inesperado su-  
ceso que debio arrebatrle de su danado propo-  
sito, preparo nuevamente para arrestar a Montes  
en cuya actitud se interpuso Juan de  
Luna con el laudable y humanitario objeto de apor-  
tar el divino exaltado de Velazquez, que al con-  
trar contra su contendidor, le dio al desgraciado  
a una en el ligado que le traspaso hasta  
siglo; de cuyas resultas fallecio a los cuatro dias  
contados de aquella dolorosa escena. No con-  
forme el reo con el dano que acaba de causar a  
la persona de un infeliz, que no tuvo mas que  
pa que haber procurado evitar la repetida  
siguio, lleno de furor, armado de un punal  
que incontinentemente sacio de la carga, al referido



tes, que sobrecogido de espanto, desde que era acorrido por un hombre que parecia la fiera mas sádica, salió corriendo hasta su chora, y si en medio de su turbacion no se le ocurre arrojarse una pedrada, habria sido victima precisamente de la furia de Velazquez, que en esos momentos habia tocado en el ultimo grado de desenfreno y perversidad. Resulta de esta ligera descripcion, cometido en la persona de Acuña, y el mismo delito frustrado en la de Montes, a quien le persiguio con tenacidad hasta cierta distancia, para privarle de la existencia: este hecho, como el de la muerte de Acuña, quedan suficientemente comprobados por todas las declaraciones del Sumario sin que quepa la menor duda. — Ahora bien, como el autor del atentado al perpetrarlo, estuvo embriagado, hay que atenuar su responsabilidad (inc. 4.º art. 2.º C. P.) rebajando por consiguiente la pena no discrecionalmente, sino observando con rigor las prescripciones de la ley, para que, de este modo, quede satisfecha la vindicta pública. Por lo que, es de sentir este tribunal, que revocándose la sentencia del inferior, se aplique a Venancio Velazquez la pena designada en el articulo 2.º, C. C. P., disminuida en un grado por



haber cometido el exceso en estado de embriaguez  
y todo esto, sin perjuicio de que se le libren las  
requisitorias convenientes para la aprehen-  
sion del res, que ha fugado de la cárcel de  
Cangallo aprovechando del trastorno por  
falta de 29 de Julio último, que fue secun-  
dado en aquella provincia según lo ordena  
el auto del Juez de f. 54 f. Ayacucho  
Diciembre 15 de 1873. = Saer. = Ayacucho  
Quero quinientos ochocientos setenta y tres.  
= Autos y votos: de conformidad con  
lo expuesto por el Señor Fiscal, y en atención  
a los fundamentos de su dictamen en con-  
trato a los hechos del proceso, y a la circuns-  
tancia de haber perpetrado el crimen de ma-  
tricidio en estado de embriaguez, y al presen-  
te sin intencion decidida de perpetrarlo  
en la persona del finado Eusebio Auro  
revocaron la sentencia pronunciada por el  
juez de 1.ª instancia de Cangallo, en fe-  
cha veinticinco de Julio último, según  
la que está condenada el res Venancio  
Lazque a la pena de cárcel en segundo gra-  
do termino máximo; e imponieron la pena  
de penitenciaría en primer grado termino  
máximo o por el tiempo de seis años, in-  
qualmente que las accesorias, con arreglo  
al art. 60 del Código Penal; y los devota-  
ron, privando al juez de la causa, y  
de las requisitorias convenientes y no con-  
ta diligencia alguna que sea legal.